



Citar este número al responder:
0760-723132020

Dagua 21 de Julio de 2025

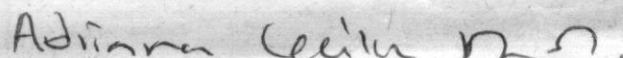
Señor(a)
LUIS ALFONSO FORERO
Prédio Bar Restaurante Agora
Corregimiento Borrero Ayerbe
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor LUIS ALFONSO FORERO identificada con cedula de ciudadanía No 16.680.041 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 6756 del 09 de Junio de 2025 " POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedido en su contra dentro del proceso 0761-039-003-064-2020. Se adjunta copia íntegra en Seis (06) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso algún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase en: 0761-039-002-064-2020.

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0760-723132020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No 723132020 del 20/07 de 2025 dirigido al señor Luis Alfonso Ferro fue entregado en el predio denominado El Agoro ubicado en el Corregimiento Bonito Sur Municipio de Dagua el día 26 de julio 2020 y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

El oficio CN. 723132020 de fecha julio 21 del 2025 no fue entregado debido a que en el predio no había persona alguna para recibirlo y además el señor que vive en el predio siempre le nega a recibir correspondencia

Nov.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre: Santo Dagny

Código CVC No 05581002

Archivase en: 0761-039-003-064-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25

DAGUA, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2453010

LÍNEA VERDE: 018000933093

WWW.CVC.GOV.CO

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-039-003-064-2020-6758 DE 2025

Página 1 de 12

(09 JUN 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de agosto de 2019 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No. 0761-039-003-064-2020, contra el señor LUIS ALFONSO FORERO, identificado con C.C. 16.680.041, dentro del cual se profirieron los siguientes actos administrativo:

Auto 0760 No 0761 000207 de 23 de Diciembre de 2020 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en el cual se dispuso ordenar apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra el señor LUIS ALFONSO FORERO identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.041, propietario del predio denominado Restaurante Bar Agora, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°33'51.94" N 76 ° 38 ' 4.29" O, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso fauna silvestre, acto administrativo que fue notificado mediante oficio de notificación por aviso No 0760-723132020 el día 20 de Enero de 2022, (FI 17)

Auto No. 0760 – 0761 No. 0028 del 11 de Junio de 2024 “*Por el cual se formula un pliego de cargos*”, con dicho acto administrativo se formuló pliego de cargos al señor LUIS ALFONSO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.041, como presunto responsable de ejercer la tenencia ilegal de especies de la vida silvestre consistentes en un loro amazónico (Amazona ochrocephala), y un loro cabeciazul (Pionus menstruus) los cuales permanecían en una jaula artesanal construida en guadua y malla metálica con dimensiones de 3 metros por 2 metros con 2.10 metros de altura la cual estaba ubicada en la parte central del restaurante denominado Ágora, restaurante que funciona al interior del predio de propiedad del señor LUIS ALFONSO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.041 ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3° 33'51.94" N; 76° 38'4.29 " O, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulneró lo establecido artículos 248, 259 y literal g) del artículo 265 del Decreto 2811 de 1974 así como los artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3. del Decreto 1076



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-675 DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de mayo 2015, dicho acto administrativo fue notificado mediante oficio de notificación por aviso 0760-723132020 el cual fue publicado en la pagina web de la corporación el día 06 de agosto de 2024 (FI 31).

Auto 0760-0761 No 0007 de 13 de Febrero de 2025 POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor LUIS ALFONSO FORERO identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.041, el día 04 de Marzo de 2025 (FI 37)

Que conforme a las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se debería proceder con la etapa de determinación de la responsabilidad, previa expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

No obstante, y siendo la oportunidad procesal pertinente, se procederá a revisar las actuaciones procesales con el fin verificar si se presentaron irregularidades dentro del presente procedimiento y en caso de que se verifique su ocurrencia se procederá a sanearlas.

Al respecto se debe indicar que el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 ibídem, facultan a esta Regional para corregir las irregularidades que se presente, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, los artículos en cita, señalan:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 12 de septiembre de 2024, proferida dentro del radicado 19001 23



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 6756 DE 2025

09 JUN 2025

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se pronunció sobre la aplicación de la integración normativa a la etapa de formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, así:

“De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.

Nótese que la normativa no alude a la necesidad de incluir las sanciones en que podría incurrir de advertirse que se ha infringido el orden jurídico en la materia.

Mientras tanto, la Ley 1437 de 2011

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subrayas y negritas de la Sala).

En esa línea, también resulta procedente advertir que en los procedimientos sancionatorios ambientales es pertinente la aplicación de lo definido en el CPACA, puntualmente la indicación de las sanciones viables ante la atribución de una infracción definida también en el pliego de cargos, habida cuenta de que se trata de un vacío de la Ley 1333 de 2009, que si se haya regulado en la Ley 1437 de 2011 y que por demás, tiene una carga axiológica constitucional relevante, en tanto que permite al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, enlazar su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo anterior, se procedió a verificar si el Auto 0760 – 0761 No 0028 del 11 de junio de 2024, con el cual se formuló cargos a la parte investigada, cumplió con la integración normativa en lo referente a indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, mismas que se encuentran señaladas taxativamente



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - 6 7 5 6 DE 2025

(JUN 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y de manera genérica en lo referente a las medidas procedentes para restaurar el medio ambiente.

Como resultado del análisis realizado, se evidencia que no se indicó dentro del Auto de formulación de cargos, con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes dentro del auto de formulación de cargos, por tanto, se procederá a sanear el procedimiento que se adelanta con el fin de ajustar el procedimiento a derecho y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte investigada, para lo cual se revocarán los actos administrativos proferidos después del Auto de inicio, inclusive, el Auto de formulación de cargos, para posteriormente remitir el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca, con el fin de que señale cuales serían las sanciones y las medidas procedentes a aplicar en caso de encontrarse responsable al señor LUIS ALFONSO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.041, por las presuntas infracciones ambientales que son materia de investigación.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso de la parte investigada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que analizado el proceso sancionatorio ambiental 0761-039-003-064-2020, adelantado en contra del señor LUIS ALFONSO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.041, se evidencia que se profirió el Auto 0760 – 0761 No 0028 del 11 de Junio de 2024, con el cual se le formularon cargos, sin haberse indicado en este acto administrativo con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes teniendo en cuenta la situación presentada.

En el presente caso con dicha actuación se evidencia la vulneración del debido proceso a la parte investigada, conforme con la reciente línea jurisprudencial del Consejo de Estado traída a colación, en razón a que al no indicarse con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se le impide al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, no puede enfilar su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad, tanto de la sanción como de las medidas que serían procedentes para restaurar el medio ambiente.

Que conforme con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 y 11 del artículo 3º ibídem, la autoridad debe proceder a sanear las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-6756 DE 2025

Página 5 de 12

9 JUN 2025

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

(...)La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad; respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.” – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas respeten las formas propias de cada juicio, esto es, el agotamiento de las etapas procesales autónomas, lo cual permite garantizar la intervención de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que por su parte el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece:

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 6756 DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." (negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1º del art. 69 del*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0760 - 6756 DE 2025

(9 JUN 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)”.

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual se pueden desaparecer del mundo jurídico, inclusive los actos de trámite, tales como, el Auto que formula cargos, así como de los posteriores expedidos, esto es, su supresión por el organismo que los expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, con ocasión de la irregularidad que se presentó al no garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso, al tomarse decisiones sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, como ocurrió en el presente caso pues al haberse formulado cargos sin señalar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se vulnera el debido proceso a la parte investigada, como se anotó en renglones anteriores.

Que el artículo 69° ibidem dispone: “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. “Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. “Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona.”

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, **inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (Negrilla fuera del texto)



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 6756 DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... **dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*
(Subrayado fuera del texto)

Que conforme lo anterior procede la revocatoria del Auto 0760 – 0761 No 0028 del 11 de Junio de 2024 *"Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*, así como la revocatoria del Auto 0760-0761 No.0007 del 13 de Febrero de 2025 *"Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"*, con el fin de corregir la actuación administrativa, y ajustarla a derecho, lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte investigada, en suma el debido proceso.

Que dentro del presente caso no ha operado la caducidad de la acción, encontrándose en término la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para rehacer la actuación administrativa, esto es, en un futuro se procederá a formular cargos en contra de la parte investigada, señalando con precisión y claridad cuáles son las sanciones y medidas que serían procedentes, con el fin de aplicar la integración normativa estipulada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 6750 DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...)

... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-2020-6756 DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)
(...)”

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

Que dentro de la presente investigación administrativa reposan las siguientes piezas procesales:

- Memorando 0761-723132020 de fecha 14 de diciembre de 2020. (Fis 3-6.).
- Auto 0760 No 0761 000207 de 23 de Diciembre de 2020 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-6756 DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Oficio de notificación por aviso Oficio 0760-723132020 del Auto 0760 No 0761 000207 de 23 de Diciembre de 2020 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” (FI. 17)
- Radicado CVC No 72042022 de fecha 20 de Enero de 2022.
- Auto 0760-0761 No. 0028 del 11 de Junio de 2024 “Por el cual se formula un pliego de cargos” (FI. 20-24)
- Publicación de oficio 0760-723132020 notificación por aviso del auto 0760-0761 No. 0028 del 11 de Junio de 2024 “Por el cual se formula un pliego de cargos (FI. 31).
- Auto 0760-0761 No 0007 del 13 de Febrero 2025 “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones” (FI 32-33 reverso)
- Acta de notificación personal del 04 de Marzo de 2025 del Auto 0760-0761 No 0007 del 13 de Febrero 2025 “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones” (FI 37).

Que conforme con lo anterior, se saneará el presente procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, para lo cual se revocará el Auto 0760 – 0761 No 0028 del 11 de Junio de 2024 “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, así como el Auto 0760-0761 No.0007 del 13 de Febrero de 2025 “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones, lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso a la parte investigada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el radicado 0761-039-003-064-2020, con el fin de ajustar la actuación administrativa a derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR el Auto 0760 – 0761 No 0028 del 11 de Junio de 2024 “Por el cual se formula un pliego de cargos”, así como el Auto 0760-0761 No.0007 del 13 de Febrero de 2025 “Por el cual se corre traslado

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000207 - 6756 DE 2025****09 JUN 2025****“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones, quedando vigente el Auto 0760 No. 0761-000207 del 23 de diciembre de 2020 *“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”*, salvaguardándose las pruebas que obran dentro del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado el presente acto administrativo, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.041, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dagua,

09 JUN 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO VASCO BALANTA
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – DAR Pacífico Este.

Revisó: Jhon rolando Salamanca- Profesional especializado – Dar Pacífico Este

Aprobó: Liliana Del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UGC Dagua.

Archívese en: 0761-039-003-064-2020.